



**Expediente: CEDH/1VG/ZON/0103/2018**

**Recomendación 27/2018**

**Caso: Detención ilegal y uso innecesario de la fuerza por parte de elementos de la Policía Municipal.**

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz**

Victimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad y seguridad personales.  
Derecho a la integridad personal.**

**Contenido**

Proemio y autoridad responsable .....	1
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación .....	3
V. Hechos probados .....	3
VI. Derechos violados .....	4
Derecho a la integridad personal.....	6
VII. Reparación integral del daño.....	8
VIII. Recomendaciones específicas .....	10
IX. RECOMENDACIÓN N° 27/2018.....	10

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los seis días del mes de julio de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 27/2018**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE ZONGOLICA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h); 40 fracción III, 47 fracciones VIII y IX y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 Y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 27/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

## I. Relatoría de hechos

5. El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho se recibió en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Zongolica, Ver., la queja<sup>2</sup> presentada por V1, quien expuso hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a elementos de la Policía Municipal de Zongolica, manifestando lo siguiente:

*“[...] Que el día 11 de febrero del año 2018, a las 23:40, venía de una fiesta y al bajarme a orinar y subirme a mi coche, me percaté que detrás del vehículo, sobre la carretera Loma de Zomajapa-Zongolica se paró una camioneta, me subí y comencé a avanzar, pero me empezaron a seguir y le pegaron por detrás al coche, de ahí me fueron persiguiendo y me pegaron otras 3 veces. Como pude llegué con una prima e ingresé a su casa en Moxala, ahí llegó la camioneta con 3 hombres, quienes dijeron ser policías pero no traían uniforme e ingresaron a la casa para golpearme, esposarme y tirarme al piso, pero salió mi prima y su esposo, quienes les dijeron quién era y a qué me dedicaba, por eso fue que me soltaron, ya que no había cometido algún delito o falta administrativa [...]”[sic]”*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

---

<sup>2</sup> Foja 1 del Expediente.

- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Zongolica, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el once de febrero de dos mil dieciocho y la solicitud de intervención de este Organismo fue el día diecisiete del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno

### III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

**8.1** Establecer si el once de febrero de dos mil dieciocho elementos de la Policía Municipal de Zongolica, Ver., detuvieron ilegalmente a V1.

**8.2** Determinar si los elementos causaron afectaciones a la integridad personal del peticionario.

### IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones: -

**9.1** Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada.

**9.2** Se obtuvo el testimonio de personas que presenciaron los hechos.

**9.3** Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

### V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

**10.1** El 11 de febrero de 2018, elementos de la Policía Municipal privaron temporalmente de su libertad a VI como consecuencia de un control preventivo.

**10.2** Los elementos usaron la fuerza pública de manera innecesaria, violentando su derecho humano a la integridad personal.

## **VI. Derechos violados**

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>3</sup>.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>4</sup> mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.<sup>5</sup>

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>6</sup>

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es

<sup>3</sup> Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 03 de septiembre de 2013.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

### Características de la detención

15. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, existen dos niveles de contacto entre la autoridad y las personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la CPEUM. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho, que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva; el segundo nivel se origina con la privación del derecho a la libertad a partir de una detención, que se justifica con base en requisitos constitucionalmente exigidos.

16. Bajo esa lógica, no deben confundirse estos niveles de contacto, pues habrá situaciones en las que las restricciones temporales de la libertad se conviertan en detenciones, cuando se verifique la actualización de una conducta delictiva; mientras que en otros casos la actuación policial se agotará con dicha restricción, sin que exista propiamente una detención.<sup>8</sup>

17. En tal virtud, para que se justifique la constitucionalidad de la restricción provisional al ejercicio de la libertad personal, es necesario que exista una sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo de la autoridad. Es decir, cuando la persona tiene un comportamiento inusual, conductas evasivas frente a los agentes de la policía o exterioriza acciones que objetivamente den lugar a considerar que se cometió un delito<sup>9</sup>, se actualizan las condiciones en las que la policía puede realizar un control preventivo.

18. En el caso concreto, está demostrado que VI fue intervenido en la localidad de Moxala por elementos de la Policía Municipal de Zongolica, Ver., como resultado de la sospecha razonada sobre la posible comisión de hechos constitutivos de delito.

19. En efecto, de acuerdo con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, el día 11 de febrero de 2018 a las 21:30 horas recibieron el reporte de un vehículo

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>8</sup> Tesis Aislada 1a. XCIV/2015 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en marzo de 2015.

<sup>9</sup> Cfr. SCJN. Tesis Aislada 1ª. XXVI/2016 (10ª), emitida por la Primera Sala en febrero de 2016.

sospechoso, en la carretera a la altura de la de la localidad de La Palma, Municipio de Zongolica, Veracruz.

20. Al encontrarse en recorrido, aproximadamente a las 22:30 horas, observaron un automóvil con las características antes mencionadas estacionado a un costado de la carretera a la altura de la Localidad de Zomajapa. Sin embargo, el conductor se dio a la fuga al percatarse de la presencia de los agentes.

21. Posteriormente, encontraron el mismo vehículo en la localidad de Ixpalcuatla Moxala, donde le solicitaron al conductor que bajara de la unidad para realizar una inspección. Éste, además de encontrarse en aparente estado de ebriedad, trató de huir; corrió hacia una casa a la que pretendió ingresar, pero fue sometido y asegurado en el límite del patio. No obstante, fue puesto en libertad al comprobarse que dicho domicilio pertenece a sus familiares, quienes lo identificaron y solicitaron su liberación.

22. En ese sentido, este Organismo determina que los elementos que intervinieron al peticionario estaban legitimados para ejecutar esta acción, pues existían elementos suficientes para sospechar de manera fundada la posible comisión de un delito, con base en el reporte recibido por el Comandante Municipal a las 21:30 horas y por el comportamiento evasivo del peticionario. Sin embargo, no se justifica que, a consecuencia de esta intervención, los elementos de la Policía Municipal utilizaran la fuerza pública en contra de la víctima (como se demostrará en el apartado siguiente).

23. Finalmente, por cuanto hace a la presunta persecución, se solicitó al Delegado Étnico de este Organismo en Zongolica, Ver., que inspeccionara la carrocería de la patrulla, misma que no tiene golpes o abolladuras, por lo que se puede deducir razonablemente que a pesar de que el automóvil de V1 tiene algunos daños en la parte trasera, no hay un nexo causal para considerar que fueron ocasionados por elementos de la Policía Municipal.

24. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### **Derecho a la integridad personal**

25. El derecho a la integridad personal está reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el

artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, el artículo 5.2 de la CADH establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

26. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho no puede suspenderse en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.<sup>10</sup> Tal es su relevancia en un Estado democrático.

27. En su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo. Esto implica la protección a cargo de los agentes estatales, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales, especialmente en los casos en los que las personas están bajo su resguardo material<sup>11</sup>.

28. Tratándose de actos de los agentes de seguridad del Estado, la Corte IDH establece que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.<sup>12</sup> Paralelamente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, señala que únicamente podrá usarse la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

29. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atender a motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales.<sup>13</sup>

30. En ese sentido, si bien los elementos de la Policía Municipal de Zongolica estaban facultados para intervenir a V1, esta Comisión considera que no era necesario utilizar la fuerza pública.

31. En efecto, el Certificado Médico de fecha 12 de febrero de 2018, da cuenta de las lesiones que presentó el quejoso en la cara, pecho y brazo izquierdo. De acuerdo con su propio dicho, éstas fueron ocasionadas por los golpes que recibió de los elementos aprehensores.

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. P. 85

<sup>11</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto del 2000, p. 90.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. P. 57.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C. No. 236, pp. 74.



32. Aunado a lo anterior, este Organismo cuenta con el testimonio de T1, T2 y T3, quienes presenciaron los hechos que se investigan e indicaron de manera coincidente que V1 fue esposado, tirado al piso y golpeado por los elementos de la Policía Municipal.

33. Teniendo en cuenta que los elementos superaban en número al detenido y considerando que el peticionario no reaccionó de forma violenta, se concluye que no existe razón legítima para que éste presentara lesiones en su integridad personal, con motivo de su detención.

34. Esto no significa que las fuerzas del orden público no puedan valerse del uso de la fuerza para el cumplimiento de sus funciones. De hecho, esta Comisión considera de suma importancia la actuación de los elementos policiales para mantener el orden público, y es consciente que la implementación de técnicas de intervención puede conllevar el uso de la fuerza pública. Sin embargo, éstas deben estar sujetas a los criterios establecidos en la ley y responder a las necesidades de cada caso.

35. En ese tenor, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que en el desempeño de sus tareas, especialmente las de arresto o detención, se respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Así, únicamente podrá hacerse uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Lo que en el expediente *sub examine* no aconteció, como ha quedado demostrado.

36. Por lo expuesto, esta Comisión responsabiliza a los servidores públicos municipales que detuvieron al peticionario, por hacer uso innecesario de la fuerza pública y no cumplir con su deber de respetar y garantizar su integridad física.

## VII. Reparación integral del daño

37. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

38. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena,

diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

39. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

#### **Satisfacción**

40. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zongolica, Ver., deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos que cometieron el día once de febrero de dos mil dieciocho.

#### **Garantías de no repetición**

41. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

42. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

43. Bajo esta tesis, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente a los elementos involucrados de

la Policía Municipal, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad, seguridad e integridad personales, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

44. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### VIII. Recomendaciones específicas

45. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### IX. RECOMENDACIÓN N° 27/2018

#### AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZONGOLICA, VERACRUZ. PRESENTE

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- b) Se **capacite eficientemente** a los elementos involucrados de la Policía Municipal, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad, seguridad e integridad personal.
- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que

dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la quejosa, un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**PRESIDENTA**